



# Resolución Viceministerial

## N° 129 - 2019 - MINEDU

Lima, 27 MAY 2019

**Vistos;** los Expedientes N° 0104421-2019 y N° 0107477-2019, el Informe N° 00518-2019-MINEDU/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámites (FUT) presentado con fecha 21 de mayo de 2019, la señora Gladys Eduviges Mayuri Marquezado de Vega, en adelante la administrada, formula queja por defecto de tramitación, contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, por la demora en la tramitación del Expediente N° MPT2018-EXT-51171, ingresado a la DRELM con fecha 23 de mayo de 2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 04743-2018-UGEL 03, que declara improcedente el pedido de pago por devengado, así como el reintegro del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, por Proveído consignado en la Hoja de Ruta del Expediente N° MPT2019-EXT-0104421, el Viceministerio de Gestión Institucional – VMGI remite la queja interpuesta a la DRELM para el informe correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 0612-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR, presentado con fecha 24 de mayo de 2019, la Directora de la DRELM remite el Informe N° 445-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, donde se pronuncia sobre la queja interpuesta por la administrada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley, señala que *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar



la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Como afirma GARRIDO FALLA, *"no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*;

Que, asimismo, el citado doctrinario, precisa que *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*;

Que, en el Informe N° 445-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM señala que mediante Resolución Directoral Regional N° 001956-2019-DRELM de fecha 22 de mayo de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la administrada, declarándolo infundado; la misma que fue notificada a la administrada el 24 de mayo de 2019;

Que, por consiguiente, estando a que la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la administración y siendo que de acuerdo a lo expuesto en el precitado Informe N° 445-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA, se ha cumplido con la atención del Expediente N° MPT2018-EXT-51171, habiéndose emitido la Resolución Directoral Regional N° 001956-2019-DRELM, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;





# Resolución Viceministerial

## Nº 129 - 2019 MINEDU

Lima, 27 MAY 2019

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Gladys Ediviges Mayuri Marquezado de Vega, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la señora Gladys Ediviges Mayuri Marquezado de Vega.

Regístrese y comuníquese.



Guido Alfredo Rospigliosi Galindo  
Viceministro de Gestión Institucional